



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021- 00159

En el estado en que se encuentran las diligencias, ordena quien preside el Despacho RECONOCER al señor PEDRO ALBERTO CELIS RESTREPO, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 70.083.466 como HEREDERO de los causantes JAIRO DE JESÚS CELIS y OTILIA RESTREPO DE CELIS, en calidad de hijo, por cuanto acreditó dicha calidad con la copia auténtica de su registro civil de nacimiento.

Así mismo, se ordena RECONOCER al señor HERNÁN DARÍO CELIS RESTREPO, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 2.776.087 como HEREDERO del causante señor JAIRO DE JESÚS CELIS en calidad de hijo, por cuanto acreditó dicha calidad con la copia auténtica de su registro civil de nacimiento.

Los herederos acá reconocidos aceptaron la herencia a ellos diferida con beneficio de inventario, y asumen el proceso en el estado en que lo encuentran.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el num. 4° del art. 488 y num. 3° del art. 491, ambos del C. G del P.

Consecuentes con lo anterior, téngase como apoderados judiciales de los señores PEDRO ALBERTO y HERNÁN DARÍO CELIS RESTREPO a la Dra. NATALIA PALACIO BRAND y a la Dra. LUISA FERNANDA AGUDELO LÓPEZ, quienes se identifican, respectivamente, con T. P. Nro. 239.415 y

256.241, ambas del C. S de la J., como apoderadas judiciales de los citados interesados, en su orden, y en los términos del poder a ellas conferido.

De otra parte, no habrá lugar al decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-223214 habida cuenta que, de la lectura de los certificados del libertad y tradición del mentado bien arrimados al expediente, se advierte que sobre dicho predio pesa idéntica medida, a órdenes del Juzgado II Civil Municipal de esta ciudad.

Idéntica suerte para con los medios perentorios enlistados por la Dra. NATALIA PALACIO BRAND en su escrito de contestación de la demanda, como quiera impartir tramite a los mismos resulta notoriamente improcedente dentro de la causa ilíquida que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)